

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99*; donde deberá dirigirse o a la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN** Oficial se halla de venta en la *Imprenta del Hospicio*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

De conformidad con el dictamen de la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los servicios del Ministerio de Fomento; a propuesta del Ministro que suscribe,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara derogado el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1931, que ordenó, por excepción, que la primera convocatoria de ingreso en la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas lo fuera exclusivamente para los candidatos que no obtuvieron plaza en la última oposición verificada para cubrir vacantes en dicho Cuerpo. Por lo tanto, queda anulada y sin efectos de ninguna clase la Real orden de 31 del mismo mes, en cuanto por su párrafo primero dispuso la referida convocatoria para cubrir 25 plazas en el citado Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.

Artículo 2.º Se declara vigente el artículo 1.º del mencionado Real decreto, que restablece la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas, y el Reglamento de la misma, publicado en virtud de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 25 junio 1931.)

El Real decreto número 1.002, de 8 de junio de 1928, fué dictado principalmente para reglamentar lo dispuesto en el de Auxilios para abastecimiento de poblaciones de 9 de junio de 1925, y tiene como propósitos secundarios los de estimular la ejecución de abastecimientos de aguas mediante la facultad concedida a los Ayuntamientos de población inferior a 4.000 habitantes, de poder presentar los proyectos correspondientes, suscritos por facultativo con capacidad legal, o solicitar su redacción urgente, mediante el anticipo de una gratificación al personal facultativo por trabajos extraordinarios; pero siempre con la obligación por parte del Estado de reintegrar a los Ayuntamientos, durante la ejecución de las obras, del importe, según tasación, de los proyectos, o la gratificación anticipada por trabajos extraordinarios, según los casos.

Hay que reconocer que si bien se ha logrado con este Real decreto la finalidad primordial, y por ello debe subsistir su articulado en la parte que a esta finalidad se refiere, no puede decirse lo mismo respecto a los propósitos secundarios, ya que no se han logrado los efectos que se esperaban y se ha puesto de manifiesto el inconveniente de que el Estado se ve obligado por esta disposición a pagar, en unos casos, a personal extraño trabajos que pueden hacer mejor sus facultativos y, en otros, a indemnizar a éstos por trabajos que tienen la obligación de realizar, sin necesidad de más estímulos que los derivados de la satisfacción del deber cumplido.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar:

Artículo único. Queda derogado lo dispuesto en los artículos 6.º al 10 del Real decreto nú-

mero 1.002, de 8 de junio de 1928, y, en consecuencia, se suprimen las frases que a ellos se refieren contenidas al final de los artículos 3.º, 4.º y 12.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 25 junio 1931.)

Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que en su iniciación responden a una idea fecunda, ya sugerida por la ley de Aguas, han suscitado problemas y levantado objeciones en su desarrollo y realización práctica que muestran la necesidad de someterlas a una substancial modificación.

Ya en el artículo 3.º, disposición 10 de la vigente ley de Presupuestos, se prescribe que se designará una Comisión para el estudio de los planes de obras, plazos de ejecución y medios económicos referentes a Confederaciones Sindicales Hidrográficas, para revisión y régimen de dichas obras.

Realizado este estudio por la Comisión designada al efecto, se ha llegado con él y con posteriores elementos de juicio aportados a la reforma que aquí se propone. Lo primero que exige reforma es el nombre. No les cuadra a estas entidades el de Confederación. Con esta palabra se da la impresión de que estas entidades son lo contrario de lo que aparentan, presentándose como formadas por la espontánea y libre adhesión de los intereses y agrupaciones que las integran, y ya la primera base de las del Real decreto de 5 de marzo de 1926, creador de estos organismos, muestra lo contrario; todos los elementos que los integran entran en los mismos, no por espontánea iniciativa, sino compelidos por el Estado. Tampoco tienen estas entidades vida propia. No es adecuado, pues, el nombre de Confederaciones y debe dárseles el de Mancomunidades, ya aplicado por la Administración en organismos análogos.

No tienen vida propia, y una experiencia de cinco años ha mostrado plenamente, a despecho de lo que en el referido Decreto básico quería patentizarse que estos organismos viven casi exclusivamente de los recursos que el Estado les otorga; directamente, por las subvenciones; indirectamente, por los empréstitos con aval, y es el caso que disponiendo casi exclusivamente de recursos del Estado pretenden una gestión autónoma y libre de la directa inspección de aquél. Las consecuencias obligadas de esa tendencia han sido: de una parte, una proliferación en obras, en organización y en personal, muy por encima de la capacidad de esos organismos y aun de la del país; de otra, el acometer trabajos no siempre remuneradores y de urgente realización.

Todo explica y justifica la necesidad de una inmediata reforma de estas entidades, reforma que no puede emprenderse a base de la organización actual, sino sustituyendo los organismos que hoy existen por otros más sencillos y eficaces. Es preciso encomendar la gerencia y reorganización de las Confederaciones actuales a Comisiones gestoras formadas por elementos fundamentales de la organización vigente y por representantes de los intereses agrícolas e industriales.

La urgencia de la reforma no permite demorarla siguiendo los complicados procedimientos electorales de la organización actual; como las tareas que a estas Comisiones gestoras se encomiendan es, por una

parte, la gerencia de las actuales Confederaciones, y de otra, la de proponer su reforma y nueva constitución, se hace preciso que exista en ella plena penetración con el Gobierno, por lo que deben ser designados por éste los elementos representativos agrícolas e industriales cuyo número ha de ser acomodado a la importancia de ambos en dichas entidades.

Las funciones que a dicha Comisión gestora se encomiendan, se refieren a su gestión, a la revisión de planes, reglamentación, simplificación de los actuales organismos y reorganización del personal facultativo y administrativo. No se puede entrar aquí en la detallada justificación de la propuesta derivada del precitado estudio de la Comisión; en la exposición de lo que se propone está su mejor justificación.

Se ha dicho que estas entidades disponen casi exclusivamente de recursos del Estado. Si éstos se limitaran a las subvenciones, la vida de aquéllas sería lánguida y de escaso rendimiento; necesitan suplir su deficiencias con empréstitos; pero la experiencia ha demostrado que el aval del Estado no debe prevalecer, y para que dichos empréstitos sean prácticamente posibles es preciso otorgar a estas entidades las debidas garantías de modo que puedan apelar al crédito. A tal fin, se les conceda el usufructo de los saltos de pie de presa en las que dispongan o construyan, y participación en el aumento de contribuciones por el de la riqueza creada. Ambos recursos se indicaban ya en la ley de Aguas para fomentar el regadío, y por lo que se refiere a los saltos de pie de presa, aunque esto implica una modificación en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de septiembre de 1926, referente al Consejo de la Energía, no puede haber inconveniente en ello, puesto que estos saltos, por su accidentalidad y régimen variable, nunca podrán ser base de un proyecto de nacionalización de energía eléctrica, en la que, sólo como recurso complementario, pueden figurar, y aun para este caso, con hacer la concesión del usufructo, salvando los derechos del Estado a dichos fines, queda obviada la dificultad.

Otros recursos cabría otorgarles si para ello hubiera base en las reformas agrarias en estudios. Podrían proceder de las plus valía de la riqueza beneficiada por las obras, y sobre aquélla las Comisiones gestoras deberían hacer un estudio de las ventajas e inconvenientes de su utilización como nuevo recurso para las Mancomunidades.

Indirecta o directamente, estos organismos viven del Estado casi exclusivamente y del Estado dependerá su vida durante mucho tiempo, por lo cual es natural que el Estado deba ejercer sobre ellos directa inspección, y así se establece.

De las Confederaciones no todas tienen igual vida y justificación, y por eso se confieren a las Comisiones gestoras facultades para que, cuando proceda, puedan proponer la supresión de dichas entidades o el sustituirlas por los Sindicatos Centrales a que se refiere la ley de Aguas.

Por último, es obligada la derogación de todo lo legislado por la Dictadura sobre Confederaciones, siempre que contradiga las leyes votadas en Cortes.

Por todo lo que antecede, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo 1.º En tanto se organizan las que hasta hoy se han llamado Confederaciones, y que en adelante se denominarán Mancomunidades Hidrográficas

cas, sus funciones se ejercerán por Comisiones gestoras cuya constitución y atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las Comisiones gestoras de las Mancomunidades Hidrográficas se compondrán de un Presidente, que será el Delegado del Gobierno en las actuales Confederaciones; el Director técnico de las mismas, su Asesor Letrado, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica correspondiente, cuatro representantes de los intereses agrícolas y uno de los intereses industriales, afectos a la Confederación, nombrados directamente por el Ministro de Fomento.

Artículo 3.º Dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se constituirá en el edificio social de la Mancomunidad la Comisión gestora, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, y con el Secretario que de su seno designe, dando cuenta al Ministro de Fomento del acto y fecha de su constitución.

Artículo 4.º Las funciones y facultades de la Comisión gestora serán las que siguen:

a) Gestión de las obras y servicios actualmente a cargo de las Confederaciones, mientras, a propuesta de la Comisión, no se acuerden las modificaciones necesarias.

En la gestión referida se ajustará la Comisión a la ley de Aguas y demás votadas en Cortes, a los Reglamentos anteriores al 13 de septiembre de 1923, a lo que en este Decreto se dispone, y como legislación supletoria para todo lo no previsto aquí, el Real decreto básico de 5 de marzo de 1926, en cuanto no contradiga lo que en las referidas leyes y en este Decreto se dispone.

b) En el plazo de un mes, a partir de la fecha de constitución de las Comisiones gestoras, procederán éstas a la revisión de los planes anuales de ejecución de las obras y servicios, y de los planes generales, sometiénolos a la resolución del Ministerio de Fomento. Como resultado de esta revisión remitirán a dicho Centro por el orden de su especificación y dando a lo dispuesto en el apartado 1) carácter de urgencia:

I.—Una relación numerada en la que, por orden de preferencia, figurarán las obras hidráulicas actualmente en construcción. Para fijar ese orden de preferencia se atenderá primero a aquellas de obligada construcción a cargo exclusivo del Estado, por disponerlo así las leyes votadas en Cortes; en cuanto a las que no reúnan ese requisito, se fijará el orden de preferencia comparando su costo según presupuesto aprobado con su grado de utilidad y la cuantía de las auxilios ofrecidos por los usuarios.

La Comisión gestora propondrá la inmediata suspensión de aquellas obras cuya utilidad no resulte probada en relación a su coste, estudiando los contratos que estuvieren vigentes para armonizar los derechos adquiridos por los contratistas con los intereses del Estado. En esa relación figurará frente a cada obra el crédito que para el ejercicio corriente pueda autorizarse como gasto anual de la misma, teniendo en cuenta así los recursos disponibles en cada Mancomunidad por subvención del Estado, como los remanentes de empréstitos y demás legalmente autorizados.

II.—Relación de obras incluidas en planes generales y cuya construcción no se haya iniciado. En esta relación sólo podrán figurar las obras con proyecto aprobado después de cumplidos todos los requisitos de la ley de 7 de julio de 1911. El orden de preferencia con el que se clasificarán las obras se

ajustará a consideraciones análogas a las apuntadas en el apartado I.

La Comisión gestora propondrá la supresión de las obras que aun reuniendo los precedentes requisitos, entienda que no deben ejecutarse, por no resultar debidamente probada su utilidad con relación a su coste.

III.—Si ha lugar, propondrá la Comisión gestora una tercera relación de las obras que en sustitución de las que, según los apartados anteriores, se supriman, pueden ser estudiadas, aprobadas y ejecutadas, siguiendo las prescripciones de la ley de 7 de julio de 1911.

IV.—Relación de obras y servicios agronómicos, forestales e industriales que deben continuar, numerándolas según orden de preferencia fijado por su utilidad y urgencia, y teniendo en cuenta los recursos al efecto hoy disponibles en cada Mancomunidad, para señalar en dicha relación las que desde luego deben realizarse este año, según créditos que se fijarán frente a cada una y aquellas que deben dejarse para sucesivas anualidades o suprimirse.

c) La Comisión gestora ajustará su actuación y revisará la organización y reglamentación de las Mancomunidades, conforme a las normas que siguen:

I.—Todos los proyectos de obras hidráulicas que en lo sucesivo presenten las Mancomunidades Hidrográficas, salvo las de embalse que reglamentariamente no lo requieran, deberán contener el plano de la zona regable, la propuesta de tarifas máximas para la explotación de las obras y un estudio por el que se demuestre que la riqueza que la obra ha de crear será superior a la que se perjudique, añadiendo a ésta el coste de la obra.

Aprobado el proyecto técnicamente deberá someterse a información pública, única, que versará no sólo sobre la zona regable y tarifas máximas, sino sobre ventajas y perjuicios de la obra y cuanto con esta se relacione. Los trámites para dicha información pública se acomodarán a los fijados por la Instrucción de 14 de junio de 1883 para proyectos y aprovechamientos de agua, en cuanto a las reglas de procedimiento, y a la de 10 de noviembre de 1922, en lo fundamental.

Ultimado el expediente informativo, se otorgará, si procede, la aprobación definitiva, y ni para proyectos ni para ninguna otra propuesta de las Mancomunidades se entenderán válidas las aprobaciones por la tácita, no estimándose válidas otras que las otorgadas expresa y concretamente por la Superioridad.

II.—Ensayarán las Comisiones gestoras y en su día las Mancomunidades el sistema de concursos de subvenciones para la formación de los planes anuales de ejecución de obras, ordenando éstas en aquéllos por las bajas de más a menos que los concursantes ofrezcan a la subvención del Estado.

No podrá proponerse la ejecución de ninguna obra a cargo exclusivamente del Estado sin cumplir todos los requisitos del artículo 12 de la ley de 7 de julio de 1911.

Para la aprobación de planes anuales y generales de obras será necesario el informe del Consejo de Obras públicas.

III.—El Delegado del Gobierno tendrá en las Mancomunidades las funciones que en las Confederaciones tenían los Delegados Regios.

Los Delegados de Fomento, Directores técnicos, se designarán en lo sucesivo Ingenieros Directores.

Se suprimirán todos los Comités técnicos, los Consejos técnicos y cuantos organismos estime la Co-

misión gestora suprimibles para simplificar la organización de las Mancomunidades y reducción de su personal.

IV.—Se estudiará la reducción del número de Síndicos y se regulará la designación de éstos por elección directa entre los que representen a los agricultores y usuarios industriales, fijando de un modo claro e inequívoco la condición de electores y elegibles.

Además de los Síndicos figurarán en la Asamblea el Delegado del Gobierno, que la presidirá; el Ingeniero Director, el Jefe de la División Hidráulica; los representantes de las Diputaciones provinciales cooperadoras y los de los Ayuntamientos que cooperen, suprimiéndose todos los demás elementos que hasta hoy formaban parte de la Asamblea.

En la Junta de gobierno figurarán como Vocales sólo los siguientes: el Ingeniero Director, el Jefe de la División Hidráulica, los representantes de las Diputaciones cooperadoras y los de los Ayuntamientos cooperadores más directamente interesados, tres Síndicos agricultores y tres obreros agrícolas de las Sociedades agrarias que existan o se formen en la zona regable y tres industriales elegidos por la Asamblea. Se fija lo anterior sólo como indicación general y sin perjuicio de lo que para cada caso proponga la Comisión gestora. La Junta será presidida por el Delegado del Gobierno.

V.—Todos los Ingenieros de Caminos que figuren en el servicio de la Mancomunidad ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica estatuidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 28 de octubre de 1863, y la Orden de 23 de mayo último.

Para el restante personal facultativo regirá criterio análogo, conforme a los respectivos Reglamentos.

El personal administrativo se regirá en su nombramiento y servicios por lo que establece la ley de Funcionarios y su Reglamento, que quedará como legislación supletoria de la especial para los facultativos.

El Delegado del Gobierno remitirá al Ministerio de Fomento, en el menor plazo posible, certificaciones en las que haga constar, totalizándolo, lo que cada funcionario perciba por todos conceptos, habida cuenta de que el total de gratificación no exceda del importe del sueldo. Certificación análoga deberá figurar en lo sucesivo en las cuentas anuales.

Artículo 5.º Los recursos de las Mancomunidades serán los que se detallan en los artículos 26 y 27 del Real decreto básico de 5 de marzo de 1926 y los que se procuren por empréstitos, en los que queda suprimido el aval del Estado, incluso para los títulos autorizados, pero no emitidos.

A dichos empréstitos se les otorga el beneficio de exención de Derechos reales y Timbre, y como garantía de aquéllos las Mancomunidades dispondrán el usufructo de los saltos de pie de presa con las reservas consiguientes a una posible nacionalización por el Estado, para lo cual queda modificado en este punto el Decreto-ley número 1.956 de 7 de septiembre de 1926, y además se aplicará como ingreso preferente la parte de aumento de contribuciones procedentes del crecimiento de riqueza, que deberá quedar a beneficio de las Mancomunidades y que, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, se fijará por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Fomento.

Las Comisiones gestoras, en vista de las disposiciones que se dicten acerca de reformas agrarias, podrán estudiar la conveniencia de establecer nue-

vos ingresos a base de la plus valía de la riqueza beneficiada por las obras.

Durante el periodo de amortización de los empréstitos, las subvenciones anuales tendrán carácter de permanencia.

Artículo 6.º Todas las obras de las Mancomunidades Hidrográficas quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas como las demás del Estado.

Artículo 7.º La reglamentación a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º se dictará oyendo a un Comité Central formado por todos los Ingenieros Directores de las Confederaciones y el Consejo de Obras públicas.

Artículo 8.º Quedan facultadas las Comisiones gestoras para proponer, donde proceda, la sustitución de los actuales organismos por organismos más sencillos, como los Sindicatos Centrales, que prevé la ley de Aguas, o la supresión de la Mancomunidad, justificando en ambos casos la propuesta.

Artículo 9.º Queda subsistente el Real decreto básico de 5 de marzo de 1926, con carácter supletorio de lo aquí dispuesto, entendiéndose derogados todos los preceptos de dicha disposición que se opongan a las leyes votadas en Cortes y a las disposiciones de este Decreto.

Quedan subsistentes con carácter provisional, como preceptos reglamentarios y con la reserva del precedente párrafo, todos los Reglamentos y demás disposiciones de las Confederaciones; y las Comisiones gestoras propondrán, conforme a este Decreto, las que en lo sucesivo regulen cada Mancomunidad, quedando facultadas para proponer en las disposiciones reglamentarias las modificaciones convenientes a su gestión.

Quedan en suspenso las funciones de todos los actuales organismos de las Confederaciones, que cesarán en el momento que de dichas funciones se haga cargo la Comisión gestora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º Hasta la constitución de estas Comisiones gestoras, asumirá las funciones de todos los organismos en suspenso el Delegado del Gobierno, auxiliado por todo el personal técnico y administrativo de la Confederación.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 26 junio 1931.)

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las situaciones de excedencia cualquiera que sea su calificación y la de reemplazo voluntario, que serán sustituidas por la de disponible forzoso y disponible voluntario.

Artículo 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de todos los Cuerpos de la Armada que no desempeñen destinos de plantilla, o en cumplimiento de orden ministerial, quedarán en situación de disponible forzoso con los 80 céntimos del sueldo de su empleo.

Artículo 3.º El personal a que se refiere el artículo anterior que solicite la situación de dis-

ponible, será declarado disponible voluntario y percibirá los 50 céntimos del sueldo de su empleo o clase.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que surtirá efecto desde la revista de julio próximo.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 25 junio 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

No constituye el procedimiento de provisión de Cátedras universitarias mediante el sistema de pruebas llamado oposición, un método que escape a la posibilidad de graves reparos y que responda a las ideas del Gobierno sobre la forma de ingresar en el Profesorado de las Universidades. La honda reforma que urge realizar en la vida universitaria española traerá consigo, probablemente, el reemplazo de tal procedimiento; pero la sustitución inmediata y sin tránsito por otro sistema, sería error evidente. Esto sólo será posible después de realizada la obra de reorganización de la Universidad y de transformación de las costumbres docentes españolas. Mientras llega ese instante deberá establecerse por las Cortes constituyentes, como régimen transitorio, un sistema de oposición más racional que los usados hasta el día, que evite alguno de los males y que traiga a las Cátedras universitarias los estudiosos más capacitados para transformar nuestros Centros de enseñanza superior y nuestra ciencia. Acaso podría constituir el sistema de oposición que sirviera de tránsito entre el ayer y el mañana, y que pudiese contribuir, poderosamente a la reforma universitaria, una oposición dividida en dos momentos: uno, que seleccionase un grupo reducido de candidatos a raíz de la vacante de una Cátedra, y otro que eligiera entre ellos el candidato deseable, después de que los seleccionados ampliaran sus estudios durante un plazo suficiente en las Universidades y en los Centros de investigación extranjeros más afamados en el cultivo de la disciplina respectiva, y después de que ejercieran, durante otro lapso prudencial, docencia efectiva en una Universidad.

Però ni siquiera es ahora posible la práctica de tal procedimiento para la provisión de la numerosa serie de Cátedras vacantes, algunas desde hace largo tiempo, pues este método de oposición que imaginamos requiere el transcurso de muchos meses y aun de años, para el nombramiento del Catedrático, y esa demora en el proveer de alguna de las muchas Cátedras que están desatendidas en España, más sería perjudicial que beneficiosa para la enseñanza superior española. Però como tampoco es prudente mantener en vigor los viejos sistemas de provisión de Cátedras universitarias, algunos de tan probada ineficacia y otros de más que probable inutilidad para la buena elección del Profesorado, el Gobierno considera conveniente estructurar un sistema provisional para saldar las urgencias del presente, asesorado del Consejo de Instrucción pública, que ha tenido a la vista el Estatuto autonómico de la Universidad de Madrid y se halla convencido de que es forzoso dar

una cierta flexibilidad y matización a las pruebas de competencia de los futuros Profesores, según la disciplina de que se trate en cada caso.

Però todo cambio en el sistema de oposición sería inútil sin uno parejo en la contextura de los Tribunales, y también, como régimen provisional y con iguales asesoramientos, ha planeado el Gobierno un nuevo sistema de formación de tales Jurados científicos, en que se procurará combinar el automatismo con la libre elección de los más capacitados, el respeto al voto de las Universidades y Corporaciones científicas, con la discreta selección de algunos Vocales por el Consejo de Instrucción pública, todo dentro de la más escrupulosa busca de las personas que por su competencia efectiva y no sólo oficial pueden elegir el Catedrático más autorizado.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, haciendo suyo el dictamen del Consejo de Instrucción pública, decreta el siguiente

REGLAMENTO

para las oposiciones a Cátedras universitarias.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidad se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante, o vacantes, la Universidad a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

Artículo 3.º Las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la publicación del anuncio de la “Gaceta de Madrid”.

Artículo 4.º Juzgarán las oposiciones a Cátedras universitarias Tribunales constituidos por cinco Jueces, que serán:

- 1.º Un Presidente, Consejero o no, propuesto libremente por el Consejo de Instrucción pública de entre los especializados en esta disciplina que tengan efectiva autoridad científica.
- 2.º Un Catedrático en propiedad de la misma asignatura, a propuesta unipersonal de la Facultad de la vacante.
- 3.º Un Catedrático en propiedad de la misma asignatura, designado por mayoría de votos por los demás Catedráticos de dicha asignatura.
- 4.º Un especialista en la misma disciplina (Catedrático o no), designado por el Consejo entre las propuestas unipersonales de las Facultades o Secciones donde exista Cátedra igual a la vacante; y
- 5.º Un especialista en la misma disciplina (Catedrático o no), designado por el Consejo entre las propuestas unipersonales que, a petición suya, formulen algunas de las Corporaciones siguientes, según la disciplina de que se trate: las Academias Nacionales, la Junta para Ampliación de Estudios, el Instituto de

Estudios Catalanes, la Unión Federal de Estudiantes Hispanos, los Ateneos de Madrid y Barcelona, la Sociedad Española de Historia Natural, la de Física y Química, la de Matemáticas, la Geográfica, la de Antropología, la de Ginecología, la de Dermatología y Sifiliografía, la de Higiene, la de Arquitectos, la de Ingenieros civiles, la Academia de Jurisprudencia, la Médico-Quirúrgica, la Sociedad Oftalmológica Hispanoamericana y aquellas otras que el Consejo estime conveniente consultar en cada caso.

Artículo 5.º Simultáneamente y en la misma forma se designarán cuatro Vocales suplentes.

Artículo 6.º Si no existiesen a lo menos dos Catedráticos de la misma asignatura para dar exacto cumplimiento al artículo 4.º, se designarán, en lugar suyo, por igual procedimiento, los de asignaturas más análogas, dentro de la misma disciplina.

Si se convocasen a la vez dos o más Cátedras iguales, el Consejo de Instrucción pública designará Vocal y Suplente del Tribunal de oposiciones a los Catedráticos de la misma asignatura que hubiesen obtenido mayor número de votos en la propuesta de las Facultades respectivas a que alude el número segundo del artículo 4.º

Artículo 7.º Las Facultades, Academias y demás entidades a quienes corresponda designar Jueces, remitirán las propuestas al Consejo en el término de quince días, perdiendo todo derecho de no hacerlo en este plazo, en cuyo caso, el Consejo designará libremente.

Artículo 8.º Las Facultades, Academias y demás entidades indicarán los méritos en que fundamentan sus propuestas para Jueces.

Artículo 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la "Gaceta" de la lista del Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivos justificados no puedan ejercer su cargo, enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 10. Los Presidentes de Tribunales a quienes comunicará el Ministerio la lista definitiva del Tribunal, las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados para cubrir, con los Vocales suplentes respectivos, las vacantes que ocurren hasta que den comienzo los ejercicios; les corresponde, también, el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Caducará el nombramiento de los Presidentes de Tribunales que no los constituyan en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que, legalmente, puedan hacerlo, salvo los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento de Presidente, el Consejo de Instrucción pública hará nuevo nombramiento.

Artículo 11. Los Jueces que residan en Madrid percibirán por sesión 25 pesetas. A los Vocales que tengan su residencia en provincias les serán abonadas por sesión 35 pesetas, y además una indemnización por gastos de viajes igual al importe de éste en primera clase, para la venida y el regreso.

Se contarán como días de sesión, para los efectos de abono de dietas, los diez días que transcurran desde la presentación de los opositores hasta el comienzo de los ejercicios, y durante los cuales habrán de examinar los trabajos de los opositores a los fines a que se refieren los artículos 14 y 19.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el primer ejercicio, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 12 de marzo de 1925, y con el crédito consignado en el presupuesto para esta clase de atenciones.

Los Habilitados de los Tribunales de estas oposi-

ciones, podrán formular las nóminas respectivas por devengo de dietas y gastos de viaje y de asistencia, en periodos de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su tramitación reglamentaria.

Artículo 12. El Ministro de Instrucción pública hará insertar en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín" del Ministerio los nombres de los Jueces y suplentes designados, y después que termine el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados, publicará de igual manera la composición definitiva del Tribunal si hubiera sufrido modificación por efectos de renuncia y la lista de los opositores que habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria sean admitidos a la oposición; dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición y remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición a tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá haciendo constar la decisión en el expediente y comunicándola al aspirante. Este podrá alzarse de tal acuerdo en términos de cinco días ante el Ministro, quien resolverá previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 13. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar, en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, o desde la admisión acordada, si fuese posterior, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro, oyendo al Consejo de Instrucción pública sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados.

Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso y llegados los expedientes de los opositores a poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la "Gaceta de Madrid", con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios y para entregar los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina sobre que han de versar las dos primeras pruebas, con objeto de que aquellos materiales se encuentren a disposición de los Jueces y de los opositores durante un plazo suficiente de tiempo.

Artículo 14. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal a fin de proceder a su constitución con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

En la misma sesión, o en las sesiones que juzgue necesarias, procederá el Tribunal a discutir y planear los dos postreros ejercicios de las oposiciones, cuya organización queda a su arbitrio, conforme a las flexibles normas que se señalan en el artículo 23.

Reglamentado el sistema por el Tribunal, se dará a conocer a los opositores diez días antes del comien-

zo de las oposiciones. Durante este plazo el Tribunal estudiará y permitirá a los opositores el examen de los trabajos sobre que han de versar los dos primeros ejercicios.

Artículo 15. Así como para la constitución del Tribunal, será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzada la oposición no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriese bajas por enfermedad u otra causa podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces como mínimo.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Artículo 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días. Se exceptúa los casos extremos de fuerza mayor.

Artículo 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que lo motiva.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender la oposición a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas o el informe y resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre.

Artículo 19. El primer ejercicio de la oposición consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del opositor, durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión por los opositores o Jueces durante el tiempo que estime oportuna el Tribunal.

Artículo 20. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programas de

la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión, como en el ejercicio anterior.

Artículo 21. El tercer ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya preparación habrá hecho libremente.

Artículo 22. El cuarto ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etcétera, que solicite.

Artículo 23. Los ejercicios quinto y sexto serán de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente. El Tribunal, en el momento de su constitución, reglamentará y hará pública, según la naturaleza de la disciplina, la forma de realizar estos trabajos, el último de los cuales habrá de ser expuesto por escrito.

El Tribunal podrá fraccionar y ampliar estos dos últimos ejercicios en la forma que estime oportuno.

Artículo 24. Los opositores leerán públicamente los ejercicios escritos al terminar cada uno de ellos. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Artículo 25. Todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Artículo 26. Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

Artículo 27. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta los lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras y el Gobierno volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Artículo 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedras, ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal

acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando si fuera necesario a la votación entre Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo o de calificación de los demás opositores.

Artículo 29. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, donde se facilitará a los opositores que la soliciten certificaciones del resultado de las votaciones.

Artículo 30. Quedan derogados los anteriores Reglamentos de oposiciones a Cátedras de Universidad y todas las demás disposiciones que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

Disposición transitoria.

Las oposiciones ya convocadas se regirán por la legislación respectiva aplicable cuando se hizo la convocatoria.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 26 junio 1931.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.692.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en diligencias preparatorias de ejecución instadas por D. Miguel Cano Valera, contra D. Florentín Herrero Rodrigo, sobre reconocimiento de firma y otros extremos por cantidad de ocho mil quinientas pesetas, se cita a dicho Florentín Herrero Rodrigo, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día once del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de absolver posiciones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.696.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por la entidad «Talle-

res Mercier, S. A.», entre otros, contra doña Consuelo Colás Royo, sobre reclamación de pesetas, ha acordado se cite a referida demandada D.^a Consuelo Colás Royo, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, sesenta y cuatro, el día diez de julio próximo, a las diez de la mañana, al objeto de que bajo juramento indecisorio absuelva las posiciones formuladas por la parte demandante que fueron declaradas pertinentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en forma a doña Consuelo Colás Royo, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 2.689.

Santoña.

D. Felipe Zabal Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.^a Josefa Royo Velarde, mayor de setenta años, natural de Zaragoza y vecina de esta villa, en la que falleció el tres de julio de mil novecientos veintinueve, y que reclaman la herencia su hermana de doble vínculo D.^a Marta y su sobrina carnal D.^a Teresa Santos Royo, hija de su otra hermana, también de doble vínculo, fallecida, D.^a Victoriana; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que estas reclamantes, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo el apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Santoña, a quince de junio de mil novecientos treinta y uno.—Felipe Zalba.—El Secretario, Julio Ruiz.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.— Zaragoza.

El Consejo de Administración de este Banco, ha acordado repartir un dividendo activo a cuenta de los beneficios del presente año de tres por ciento libre de impuestos.

Este dividendo, núm. 41 de las acciones liberadas, se pagará, a razón de 15 pesetas por acción, y de 9 pesetas sobre el núm. 7 de las no liberadas, a partir del día 1 del próximo julio, en las oficinas de la Sociedad, en Zaragoza, y en las de sus Sucursales; en Bilbao, en el Banco de Bilbao; en Pamplona, en la Vasconia, en San Sebastián, en el Banco Guipuzcoano, y en Vitoria, en el Banco de Vitoria, presentando al efecto los extractos de inscripción y resguardos provisionales, respectivamente, para estampar los correspondientes cajetines.

Zaragoza, 30 de junio de 1931.—El Secretario, José Luis Bregante.

IMPRESA DEL HOSPICIO